



RADICADO: 08001-315-3004-2021-00231-00

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTES: ESMERILDA DOWNS DE CASTRILLON

DEMANDADOS: KREDIT PLUS SAS

BARRANQUILLA- OCTUBRE SEIS (06) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Revisado el proceso en referencia se observa que en este asunto se encuentra pendiente por resolver solicitud de amparo de pobreza presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, cuando hace uso del traslado de la contestación de la demanda y sus excepciones .

En dicho escrito, en el acápite de solicitud de pruebas entre otras pruebas grafológicas y pretensiones señala que su mandante no tiene la posibilidad de pagar el peritaje por la falsedad de los títulos en tanto huella y firma , por eso solicita que se declare el amparo de pobreza : por otra parte, indica que no se espera que fuera necesaria dicha prueba , pero ahora con la contestación de la demanda queda claro lo importante de la misma.

La figura de amparo de pobreza se encuentra regulada en el artículo 151 del C. G del P., que establece que:

“se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”

El art. 152 de la misma norma establece:

“Que el amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones prevista en el art. Precedente, y si se trata de demandante que actúa por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En el presente caso la solicitud de amparo de pobreza es hecha por la apoderada judicial de la parte demandante cuando hace uso del traslado de la contestación de la demanda y sus excepciones, quien manifiesta estar en imposibilidad la parte demandante para pagar el peritaje por la falsedad de los títulos en tanto huella y firma, según ella, prueba necesaria en este proceso.

Es el caso que el amparo no fue solicitado por la demandante, ni esta ha conferido poder en tal sentido al abogado, razón por la cual no es posible acceder a tal pedimento, tal cual ha sido expresado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia AC3350-2016 de 31 de mayo de 2016 en el asunto bajo Radicación nº 1100102030002016-00893-00 M.P., Dr., FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

5.- No se dan los supuestos para acceder a lo pretendido por cuanto si bien se hizo la manifestación pertinente al momento de presentar el libelo, lo cierto es que las normas adjetivas exigen que sea la parte, directamente, quien ponga al tanto de su delicada situación financiera al Despacho. Tal requisito no se cumple cuando se afirma por el apoderado que la demandante «se encuentra en una situación de postración económica» (fl. 3).

...

Revisada la actuación, no existe solicitud personal ni aún mención de ello en el poder allegado, con el cual la recurrente hubiere cumplido dicha carga procesal, por tanto el escrito obrante a folio 3 no se atenderá, dado que fue presentado por persona que no se encuentra facultada por la ley ni por su mandante para formular acto como el estudiado.

Por otro lado en el presente proceso está pendiente para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

Por tanto este despacho en cumplimiento a dicha norma, señalará fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., con la prevención de las consecuencias a su inasistencia y de que en ella se practicarán los interrogatorios a las partes.

En atención al próximo vencimiento del término para dictar sentencia, en seguimiento de lo dispuesto en el artículo 121 del C. G del P., se ha de prorrogar el término para tal finalidad por seis (06) meses más.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la concesión a la parte demandante la solicitud de amparo de pobreza.

2.-Convocar a las partes para celebrar la audiencia inicial en la fecha del 18 de noviembre de 2022, a las 8:00 am.-

Hacer saber que en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes .

3.- Prevenir a las partes que su inasistencia dará lugar a las siguientes consecuencias.:

a.- Si no asiste la dos partes la audiencia no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, se dará terminado el proceso.

b.-Si la ausencia es de la parte demandante , se presumirán ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

c.-Si la ausencia es de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4.- PRORROGAR el término para dictar sentencia por seis (06) meses contados desde noviembre 11 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c0124511a5d3f489ea46399f0e279b25841759cdb5c722ae6de01c26b440a4**

Documento generado en 06/10/2022 02:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>